



EXP. N.º 04924-2022-PA/TC
LIMA
BENITO LUPACA LAIME

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benito Lupaca Laime contra la resolución de folio 897, del 15 de setiembre de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demandante

El recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con el fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

Contestación de la demanda

La emplazada dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contestó la demanda², manifestando que el certificado médico que presenta el recurrente no es idóneo para acreditar la enfermedad que alega padecer. Asimismo, alegó que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas y las enfermedades que alega padecer el actor.

Pronunciamientos acerca de la excepción formulada

Mediante la Resolución 4, del 2 de noviembre de 2017³, el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró fundada la excepción planteada y dio por concluido el proceso. A través de la Resolución

¹ Folio 11

² Folio 170

³ Folio 348



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04924-2022-PA/TC
LIMA
BENITO LUPACA LAIME

11, del 6 de setiembre de 2018, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la Resolución 4 y declaró infundada la excepción deducida y ordenó que se prosiga con la tramitación de la causa.

Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución 19, del 15 de marzo de 2021⁴, el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico presentado por el actor no es idóneo para demostrar de forma fehaciente la enfermedad profesional que alega padecer, por lo que existe incertidumbre sobre el real estado de salud del accionante. Agregó que, al haberse negado a someterse a un nuevo examen médico, el demandante ha incumplido la Regla Sustancial 4 del precedente emitido en el Expediente 00799-2014-PA/TC, por lo que la demanda deviene en improcedente.

Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 30, del 15 de setiembre de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 19, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

⁴ Folio 718



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04924-2022-PA/TC
LIMA
BENITO LUPACA LAIME

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) instaurado por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico 219, del 29 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04924-2022-PA/TC
LIMA
BENITO LUPACA LAIME

setiembre de 2016⁵, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” – ESSALUD ICA, dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial severa a profunda y trauma acústico crónico, que le genera una incapacidad permanente parcial con un menoscabo global de 64 %.

8. De otro lado, en la constancia de trabajo⁶ se indica que el recurrente laboró en Southern Perú Copper Corporation, desde el 2 de noviembre de 1976 hasta el 2 de mayo de 2016. Por su parte, en la declaración jurada del empleador⁷, se indica que el recurrente laboró en Southern Perú Copper Corporation, desde el 2 de noviembre de 1976 hasta el 12 de abril de 2012, desempeñando los cargos de obrero, operador equipo 1.^a, operador equipo mantenimiento planta, operador equipo preparación minerales y operador equipo fundición, advirtiéndose que las labores se efectuaron en centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica.
9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. Se advierte que ni de los cargos desempeñados por el demandante ni de la documentación que obra en autos es posible concluir que durante su

⁵ Folio 5

⁶ Folio 4

⁷ Folio 223



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04924-2022-PA/TC
LIMA
BENITO LUPACA LAIME

relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico.

12. De lo expuesto, se concluye que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA
